

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

M

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000006.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 110/2024

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motifio solicitud de información registrada bajo el folio número 310586724000006, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310586724000006, mediante la cual requirió lo siguiente:

"queremos todo documento entregable que haya generado xxxxxxxxxxxxxx desde que ocupa la dirección de capacitación hasta esta fecha, todo documento firmado por esta persona, desde memorandums, oficios, autorización de viáticos, permisos o autorizaciones para justificar entradas y salidas de personal, en fin, todo documento que nos deje saber que está cumpliendo su función y que desquita cada centavo de los poco más de 60 mil pesos que le pagamos al mes, pido que me proporcionen algún hipervínculo para acceder a la información porque soy pobre y como aqui son muy dados a aplicar acciones afirmativas para grupos vulnerables, pues tomenme en cuenta y garanticen mi derecho a saber"(SIC)

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"mi agravio es que la información está incompleta, pido la suplencia de la queja como lo marca el artículo 146 segundo párrafo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, somos ciudadanas no abogadas, pedimos restituyan nuestro derecho a saber"(SIC)

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales RECURSO DE REVISIÓN. Organismo público autónomo

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000006.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 110/2024,

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con precisión la información que a su juicio no fue entregada o bien, la autoridad no se pronunció, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintinueve de febrero del año en cita, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales RECURSO DE REVISIÓN

Organismo público autónomo

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000006,

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN **EXPEDIENTE: 110/2024**

resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numeralés 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer pár/aib de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yudatan, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 110/2024, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido efectuado mediante el proveído de fecha veintidós de febrero del año en cita, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el acto reclamado, es decir, que indicase el contenido de la información que a su juicio el Sujeto Obligado omitió pronunciarse y/o que no entregó en la respuesta a su solicitud de acceso con folio número 310586724000006; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que/la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de febrero del presente año, corriendo el término concedido del uno al siete de marzo del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dos y tres de marzo del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente:
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales RECURSO DE REVISIÓN

Organismo público autónomo

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000006.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. **EXPEDIENTE: 110/2024.**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

TERCERO.- Cúmplase. --

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000006.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 110/2024.

designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, 46 fracción X, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. ---

> MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISTONADO.